

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REF: GLORIA AMPARO PEÑA
VS. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A
RAD. 76001310500**0420170054001**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 128

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia No.38 de 28 marzo del 2023, Proferida por La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

CONSIDERA

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022 es de \$1.160.000, en consecuencia, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139.200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (10/04/2023), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de casación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte pasiva, como quiera que en la sentencia de segunda instancia CONFIRMÓ la Sentencia de primera instancia que **CONDENÓ** a PORVENIR S.A a reconocer y pagar la pensión de sobreviviente a favor de la actora.

En este sentido, es preciso traer a colación la decisión de primera instancia Sentencia No. 55 del 24 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, que dispuso:

“SEGUNDO: RECONOCER a favor de la señora GLORIA AMPARO PEÑA VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.611.849 en su calidad de madre, la pensión de sobrevivientes por la muerte del causante señor JHOLMAN JOEL CASTILLO PEÑA, ocurrida el día desde el 11 de octubre de 2016.

TERCERO: CONDENAR A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a pagar a favor de señora GLORIA AMPARO PEÑA VALENCIA, la pensión de sobrevivientes causadas a partir del 11 de octubre de 2016, en la cuantía de \$689.454, correspondiente al Salario mínimo legal

mensual vigente, tanto las mesadas ordinarias como para una mesada adicional, para un total de 13 mesadas anuales. Al monto de la pensión se le deberá realizar los aumentos anuales establecidos en la ley. El retroactivo pensional generado desde el 11 de octubre de 2016 hasta el 31 de marzo de 2.021, asciende a la suma de \$ 47.176.994. A partir del 1 de abril de 2.021 el monto de la pensión asciende a la suma de \$ 908.526 correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO: CONDENAR A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a pagar a favor de señora GLORIA AMPARO PEÑA VALENCIA, los intereses moratorios sobre las mesadas pensionales adeudadas a partir del día 19 de enero de 2017 hasta el cumplimiento de la obligación, de conformidad con el artículo 141 de la ley 100 de 1.993.

QUINTO: ORDENAR A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., que del retroactivo pensional se realice los descuentos para salud.

SEXTO: ORDENAR A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., que del retroactivo pensional se realice el descuento de la suma de \$428.148 por concepto de Devolución de saldos.

SÉPTIMO: CONDENAR, A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a la suma de \$ 3.000.000, por concepto de costas procesales.”

Posteriormente, en la decisión en segunda instancia Sentencia No. 060 del 31 de marzo de 2023, se indicó lo siguiente:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia objeto de apelación.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia, a cargo de la AFP Porvenir S.A., y en favor del extremo activo. Las agencias en derecho se fijan en suma de un salario mínimo legal mensual vigente.”

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fl. 43 a 48 del ExpedienteDigital.pdf del cuaderno del Juzgado).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones que indican que la parte actora tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a partir del 11 de octubre de 2016, en suma equivalente a un salario mínimo mensual vigente y en razón a 13 mesadas al año.

Al realizar la liquidación, tan solo con el monto que arroja la proyección de la expectativa de vida de la demandante se supera el interés para recurrir en casación.

Según lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento de la demandante según el documento de identidad aportado al expediente (Pg. 15 del expediente digitalizado), a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 44 años

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	30/09/1978
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	44
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	41,8
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	543,4
Valor de la mesada pensional (mesadas al 2023)	\$1.160.000
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$630.344.000

Por lo tanto, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de PORVENIR S.A, contra la sentencia de segunda instancia No. 38 del 28 de marzo de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma digitalizada para
Actos judiciales



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

Firma digitalizada para
Actos judiciales



Cali-Valle

En uso de permiso

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

**REF: FRANCIA GABRIELA CASTRILLON MARTINEZ Y MIGUEL ANGEL ORTIZ ANDRADE
VS. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
RAD. 76001310500420180048001**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 124

Trece (13) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia No.139 de 31 mayo del 2023, Proferida por La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

CONSIDERA

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022 es de \$1.160.000, en consecuencia, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139.200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Ahora, en cuanto a la pensión de sobrevivientes, la Sala de Casación Laboral, de manera pacífica y reiterada, ha considerado que su causa es única y su origen es inescindible, de modo que no es viable considerar a cada uno de los demandantes como litigantes independientes.

Así lo adujo la Sala, entre otras, en la providencia CSJ AL3051-2017, en el que manifestó que: *«cuando son varios interesados en la sustitución, que forman parte del núcleo familiar que de conformidad con la ley tienen expectativa sobre la sustitución, integran un solo interés que lo conforma el beneficio pensional pretendido (...)»*.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (07/06/2023), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de casación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte pasiva, como quiera que en la sentencia de segunda instancia CONFIRMÓ la Sentencia de primera instancia que **CONDENÓ** a PORVENIR S.A a reconocer y pagar la pensión de sobreviviente a favor de los demandantes.

En este sentido, es preciso traer a colación la decisión de primera instancia Sentencia No. 163 del 08 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, que dispuso:

SEGUNDO: RECONOCER a favor del señor MIGUEL ANGEL ORTIZ ANDRADE identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.433.117, en su calidad de padre, la

pensión de sobrevivientes por la muerte del causante señor MIGUEL ANDRES ORTIZ CASTRILLON, ocurrida el día 10 de marzo de 2.018, en un porcentaje del 50%. TERCERO: RECONOCER a favor de la señora FRANCIA GABRIELA CASTRILLON MARTINEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.946.962 en su calidad de madre, la pensión de sobrevivientes por la muerte del causante señor MIGUEL ANDRES ORTIZ CASTRILLON, ocurrida el día 10 de marzo de 2.018 en un porcentaje del 50%. CUARTO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a pagar a favor del señor MIGUEL ANGEL ORTIZ ANDRADE, la pensión de sobrevivientes causada a partir del 10 de marzo de 2.018, en la cuantía de \$390.621, correspondiente al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo legal mensual vigente, tanto para las mesadas ordinarias como para una mesada adicional, para un total de 13 mesadas anuales. Al monto de la pensión se le deberá realizar los aumentos anuales establecidos en la ley. El retroactivo pensional generado desde el 10 de marzo del año 2.018 hasta el 31 de agosto del año 2.020, asciende a la suma de \$13.057.986. A partir del 01 de septiembre del año 2.020 el monto de la pensión asciende a la suma de \$438.901,50. Al beneficiario le asiste el derecho de acrecimiento del monto pensional en caso de extinción del derecho pensional de la otra beneficiaria por cualquiera de las causales establecida en el ordenamiento jurídico. QUINTO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a pagar a favor de la señora FRANCIA GABRIELA CASTRILLON MARTINEZ, la pensión de sobrevivientes causada a partir del 10 de marzo de 2.018, en la cuantía de \$390.621, correspondiente al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo legal mensual vigente, tanto para las mesadas ordinarias como para una mesada adicional, para un total de 13 mesadas anuales. Al monto de la pensión se le deberá realizar los aumentos anuales establecidos en la ley. El retroactivo pensional generado desde el 10 de marzo del año 2.018 hasta el 31 de agosto del año 2.020, asciende a la suma de \$13.057.986. A partir del 01 de septiembre del año 2.020 el monto de la pensión asciende a la suma de \$438.901,50. A la beneficiaria le asiste el derecho de acrecimiento del monto pensional en caso de extinción del derecho pensional del otro beneficiario por cualquiera de las causales establecida en el ordenamiento jurídico. SEXTO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a pagar a favor de los señores MIGUEL ANGEL ORTIZ ANDRADE y FRANCIA GABRIELA CASTRILLON MARTINEZ, los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1.993, desde el 01 de julio del año 2018, hasta la fecha en que se cancele la obligación. SEPTIMO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda. OCTAVO: ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., que del retroactivo pensional se realice los descuentos para salud. NOVENO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a pagar a favor de cada uno de los demandantes MIGUEL ANGEL ORTIZ ANDRADE y FRANCIA GABRIELA CASTRILLON MARTINEZ, la suma de 1.000.000 a cada uno, por concepto de costas procesales.

Posteriormente, en la decisión en segunda instancia Sentencia No. 139 del 31 de mayo de 2023, se indicó “CONFIRMAR en todo, la sentencia objeto de apelación”.

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fl. 02 a 26 del 02PoderDemandadaPorvenir.pdf del cuaderno del Juzgado).

Así pues, esta Sala procederá a tomar como base las pretensiones concedidas, el cual indica que los demandantes tienen derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a FRANCIA GABRIELA CASTRILLON MARTINEZ en porción de 50% en calidad de madre y MIGUEL ANGEL ORTIZ en porción del 50% en calidad de padre del señor MIGUEL ANDRES ORTIZ CASTRILLON, a partir de la fecha de su fallecimiento, en una suma equivalente a un salario mensual vigente y a razón de 13 mesadas al año.

Al realizar la liquidación, tan solo con el monto que arroja la proyección de la expectativa de vida de madre se supera el interés para recurrir en casación:

Según el documento de identidad aportado al expediente (Pg. 29 del expediente digitalizado), a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 49 años.

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	15/07/1974
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	49
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	37,1
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	482,3
Valor de la mesada pensional (MESADA 2023)PORCION DEL 50%	\$580.000
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$279.734.000

Por lo tanto, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Primera de Decisión laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de PORVENIR S.A, contra la sentencia de segunda instancia No. 139 del 31 de mayo de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma digitalizada para |
Acto Judicial



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

En uso de permiso
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Magistrado

Firma digitalizada para |
Acto Judicial



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

**REF: MARIA DEL CARMEN TORRES AGUDELO
VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
LITISCONSORTE NECESARIOS: ARACELY RIVERA DE BLANCO
RAD. 76001310501120170043901**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 126

Trece (13) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de ARACELY RIVERA DE BLANCO, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia No.178 de 30 julio de 2023, proferida por La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

CONSIDERA

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022 es de \$1.160.000, en consecuencia, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139.200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (10/06/2023), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de casación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte vinculada como litisconsorte la señora ARACELY RIVERA DE BLANCO, como quiera que en la sentencia de segunda instancia CONDENÓ a COLPENSIONES a pagar a favor de la señora MARIA DEL CARMEN TORRES AGUDELO la sustitución pensional desde la fecha del fallecimiento de su cónyuge, la cual fue MODIFICADA en sentencia de segunda instancia.

En este sentido, es preciso traer a colación la decisión de primera instancia Sentencia No.211 del 26 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, que dispuso:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES y la señora ARACELY RIVERA DE BLANCO.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONESCOLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes en favor de la señora MARIA DEL CARMEN TORRES AGUDELO, a partir del 29 de noviembre de 2016, en cuantía de un \$1.141.402, y con derecho a 14 mesadas anuales.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONESCOLPENSIONES a pagar a la señora MARIA DEL CARMEN TORRES AGUDELO, la suma de \$64.691.762, por concepto de retroactivo de la pensión de

sobrevivientes liquidado entre el 29 de noviembre de 2016 y el 31 de julio de 2020. Este retroactivo se seguirá causando hasta el momento efectivo de su pago. Del valor liquidado por retroactivo se autoriza a descontar la parte correspondiente a los aportes con destino al SGSSS, sobre las mesadas ordinarias.

A partir del 01 de agosto de 2020, COLPENSIONES deberá pagar a la demandante una mesada pensional equivalente a \$1.345.616, sin perjuicio de los incrementos anuales que decreta el Gobierno Nacional.

CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor de la señora MARIA DEL CARMEN TORRES AGUDELO, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 19 de marzo de 2017, y hasta que se haga efectivo el pago de las mesadas pensionales adeudadas.

QUINTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a que partir del 01 de agosto de 2020, reajuste la mesada que viene pagando a la señora ARACELY RIVERA DE BLANCO en cuantía mensual de \$2.311.943 sin perjuicio de los incrementos anuales que decreta el Gobierno Nacional. Las restantes condiciones del reconocimiento pensional a la señora ARACELY RIVERA DE BLANCO se mantendrán incólumes.

SEXTO: NO DAR PROSPERIDAD a la tacha presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en relación con los testigos RUBIELA RIVERA y HUMBERTO BLANCO RIVERA.

Posteriormente, en la decisión en segunda instancia Sentencia No. 178 del 30 de junio de 2023, se indicó lo siguiente:

PRIMERO: MODIFICAR y ACTUALIZAR los ordinales TERCERO y QUINTO de sentencia objeto de apelación y consulta, en el sentido de CONDENAR a Colpensiones, a reconocer y pagar, en favor de la demandante María del Carmen Torres Agudelo, el retroactivo pensional que se causa a partir del 29 de noviembre de 2016 al 30 de abril de 2023, sin perjuicio del que se genere hasta el cumplimiento efectivo de la obligación, que corresponde a la suma de \$118.659.528.20.

Asimismo, Colpensiones deberá reajustar la mesada pensional que viene pagando en favor de la señora Aracelly Rivera de Blanco que partir del mes de mayo de 2023 será de \$2.806.720.68, y para la demandante María del Carmen Torres Agudelo la suma de \$1.633.590.47, en el porcentaje señalado por el juez de primer grado frente a cada una de ellas, en razón de 14 mesadas anuales, sin perjuicio de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional.

SEGUNDO: REVOCAR el ordinal CUARTO de la sentencia objeto de apelación y consulta, para en su lugar ordenar la indexación del retroactivo a favor de la señora María del Carmen Torres Agudelo, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONFIRMAR en lo restante la providencia objeto de apelación y consulta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fl. 123 del Documento 01ExpedienteCompleto.pdf).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones que no prosperaron por parte de la Litis en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala procederá a tomar como base las pretensiones de la contestación de la demanda por parte de la vinculada, el cual indica que la Litisconsorte ARACELY RIVERA DE BLANCO tienen derecho al reconocimiento y pago de la sustitución pensional en calidad de cónyuge en cuantía de un 100% por ser la única beneficiaria y a partir de la fecha del fallecimiento del pensionado, situación en la cual, al condenarse a Colpensiones a pagar la mesada pensional en porción de tiempo de convivencia, es decir de un 36,8% a favor de la señora MARIA DEL CARMEN TORRES AGUDELO en calidad de compañera permanente y en un 63,2% a favor de la señora ARACELY RIVERA DE BLANCO en calidad de cónyuge, la misma disminuyó su mesada pensional que venía percibiendo de forma completa.

Al realizar la liquidación, el retroactivo que eventualmente se le descontaría a la señora ARACELY RIVERA DE BLANCO para pagar a la señora MARIA DEL CARMEN TORRES las mesadas adeudadas por COLPENSIONES y según la expectativa de vida de la litisconsorte supera el interés para recurrir en casación, teniendo en cuenta, que el porcentaje de las mesadas reconocidas a favor de la señora MARIA DEL CARMEN TORRES AGUDELO es del 36,8% desde el 29 de noviembre de 2016, en lo que para el 2023, el valor de la mesada disminuida a la señora ARACELY RIVERA DE BLANCO corresponde a \$1.634.034,6.

RETROACTIVO DEL PORCENTAJE A DESCONTAR:

CALCULO RETROACTIVO A FAVOR DE MARIA DEL CARMEN
--

AÑO	VALOR MESADA	MESADAS	RETROACTIVO
29/11/2016	\$ 1.141.713	2,03	\$ 2.317.677
2017	\$ 1.207.362	14	\$ 16.903.063
2018	\$ 1.256.743	14	\$ 17.594.398
2019	\$ 1.296.707	14	\$ 18.153.898
2020	\$ 1.345.982	14	\$ 18.843.748
2021	\$ 1.367.652	14	\$ 19.147.128
2022	\$ 1.444.514	14	\$ 20.223.196
2023	\$ 1.634.034	7	\$ 11.438.238
TOTAL			\$ 124.621.346

30/06/2023

Por otro lado, según lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento de la Litisconsorte ARACELY RIVERA DE BLANCO según el documento aportado al expediente (Pg. 1 del CarperaAdministrativafl206 del cuaderno del Juzgado), a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 91 años.

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	8/03/1932
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	91
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	5,4
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	75,6
Valor de la mesada pensional (MESADA 2023) PORCION DISMINUIDA DEL 36,8%	\$1.634.035
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$123.533.021

De las sumas por concepto de retroactivo a descontar a la recurrente (\$124.621.346), y expectativa de vida (\$123.533.021) se arroja un total de \$ 248.154.367, por lo tanto, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Primera de Decisión laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de ARACELY RIVERA DE BLANCO, contra la sentencia de segunda instancia No. 178 del 30 de junio de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma digitalizada para
Acto Judicial



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

En uso de permiso

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Magistrado

Firma digitalizada para
Acto Judicial



Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REF: VILLA ARLEY HURTADO TOMBE

VS. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
LITISCONSORTE NECESARIOS: LUISA FERNANDA OCHOA Y ANYELO FERNANDO ESCOBAR CASTILLO
RAD. 76001310501820180041701

AUTO INTERLOCUTORIO N° 123

Trece (13) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la Litisconsorte necesario LUISA FERNANDA OCHOA, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia No.118 de 16 mayo del 2023, Proferida por La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

CONSIDERA

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022 es de \$1.160.000, en consecuencia, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139.200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (02/06/2023), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de casación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte actora, como quiera que en la sentencia de segunda instancia REVOCÓ la Sentencia de primera instancia y en su lugar **ABSOLVIÓ** a la PORVENIR S.A de todas las pretensiones incoadas en su contra.

De igual forma, se observa que la apoderada que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fl. 1 a 4 del Documento 09PoderLitis.pdf).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones que no prosperaron en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala procederá a tomar como base las condenas en el fallo de primera instancia, que no fue objeto de apelación por la parte recurrente, el cual indica que la Litisconsorte LINA FERNANDA OCHOA tienen derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente, a partir de la fecha del fallecimiento del afiliado, en una suma equivalente a un salario mensual vigente y a razón de 13 mesadas al año.

Al realizar la liquidación, y teniendo en cuenta que la declaración y condena en primera instancia se concedió de forma temporal la prestación, por un periodo máximo de 20 años contados a partir del 19 de junio de 2016, es decir, hasta el 19 de junio de 2036, se tiene entonces, tan solo con el monto que arroja la proyección a partir de la fecha de proferida la sentencia de segunda instancia hasta el 19 de junio de 2036, se supera el interés para recurrir en casación.

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR	
Fecha de nacimiento	1/03/1989
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	34
Sentencia 2da Instancia 17/05/2023 hasta 19/06/2036	13,86
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	180,18
Valor de la mesada pensional (MESADA 2023)	\$1.160.000
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$209.008.800

Por lo tanto, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Primera de Decisión laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial de la Litisconsorte Necesaria LINA FERNANDA OCHOA, contra la sentencia de segunda instancia No. 118 del 16 de mayo de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma digitalizada para
Acto Judicial



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

En uso de permiso
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Magistrado

Firma digitalizada para
Acto Judicial



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

**REF: HERMI DALILA QUIÑONEZ ROMERO
VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD. 76001310501820200025001**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 125

Trece (13) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la demandante HERMIS DADILA QUIÑONEZ, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia No. 124 de 31 mayo del 2023, Proferida por La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

CONSIDERA

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022 es de \$1.160.000, en

consecuencia, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139.200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (21/06/2023), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de casación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte actora, como quiera que en la sentencia de segunda instancia REVOCÓ la Sentencia de primera instancia y en su lugar **ABSOLVIÓ** a la COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra.

De igual forma, se observa que la apoderada que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fl. 2 a 3 del documento 01Demanda76001310501820200025000.pdf del cuaderno del juzgado).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones que no prosperaron en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala procederá a tomar como base las pretensiones concedidas en el fallo de primera instancia, que no fue objeto de apelación por la parte recurrente,

el cual indica que la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en cuantía del 100%, a partir del 18 de diciembre de 2016, en una suma equivalente a un salario mensual vigente y a razón de 14 mesadas al año.

Al realizar la liquidación, tan solo con el monto que arroja la proyección de la expectativa de vida de la cónyuge se supera el interés para recurrir en casación:

Según lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento de la demandante según el documento de identidad aportado al expediente (Pg. 37 del expediente digitalizado), a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 63 años.

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	28/11/1959
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	63
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	24,4
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	341,6
Valor de la mesada pensional (MESADA 2023)	\$1.160.000
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$396.256.000

Por lo tanto, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Primera de Decisión laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante, contra la sentencia de segunda instancia No. 124 del 31 de mayo de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma digitalizada para
Acto Judicial



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

En uso de permiso
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Magistrado

Firma digitalizada para
Acto Judicial



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

**REF: ALBA NELLY MORALES LÓPEZ Y OSCAR ALEXANDER LÓPEZ MORALES
VS. COLFONDOS S.A, MARÍA ALEJANDRA Y OSCAR ALEXANDER LLOREDA
RAD. 76001310500120170040201**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 121

Trece (13) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de los demandantes ALBA NELLY MORALES LÓPEZ Y OCAR ALEXANDER LÓPEZ MORALES, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia No.081 de 31 marzo del 2023, Proferida por La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado

por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022 es de \$1.160.000, en consecuencia, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139.200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Ahora, en cuanto a la pensión de sobrevivientes, la Sala de Casación Laboral, de manera pacífica y reiterada, ha considerado que su causa es única y su origen es inescindible, de modo que no es viable considerar a cada uno de los demandantes como litigantes independientes.

Así lo adujo la Sala, entre otras, en la providencia CSJ AL3051-2017, en el que manifestó que: *«cuando son varios interesados en la sustitución, que forman parte del núcleo familiar que de conformidad con la ley tienen expectativa sobre la sustitución, integran un solo interés que lo conforma el beneficio pensional pretendido (...)»*.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (05/05/2023), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de casación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte actora, como quiera que en la sentencia de segunda instancia REVOCÓ la Sentencia de primera instancia y en su lugar **ABSOLVIÓ** a la COLFONDOS S.A de todas las pretensiones incoadas en su contra.

De igual forma, se observa que la apoderada que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fl. 3 a 4 del ExpedienteDigital.pdf).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones que no prosperaron en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala procederá a tomar como base las pretensiones concedidas en el fallo de primera instancia, que no fue objeto de apelación por la parte recurrente, el cual indica que los demandantes tienen derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a ALBA NELLY MORALES LÓPEZ en porción de 50% en calidad de cónyuge supérstite y OSCAR ALEXANDER LÓPEZ MORALES en porción del 50% en calidad de hijo estudiante del señor OSCAR ALEXANDER LÓPEZ CAMARGO, a partir de la fecha de su fallecimiento, en una suma equivalente a un salario mensual vigente y a razón de 14 mesadas al año.

Al realizar la liquidación, tan solo con el monto que arroja la proyección de la expectativa de vida de la cónyuge se supera el interés para recurrir en casación:

Según el documento de identidad aportado al expediente (Pg. 51 del expediente digitalizado), a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 59 años.

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	15/04/1964
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	59
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	27,9
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	390,6
Valor de la mesada pensional (MESADA 2023)PORCION DEL 100%	\$1.160.000
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$453.096.000

Por lo tanto, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle,**

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial de los demandantes, contra la sentencia de segunda instancia No. 081 del 31 de marzo de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma digitalizada para el Acto Judicial



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

En uso de permiso
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Magistrado

Firma digitalizada para el Acto Judicial



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REF: NIDIA MIREYA LLANTEN
VS. COLPENSIONES
RAD. 76001310500420180039101

AUTO INTERLOCUTORIO N° 130

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la demandante NIDIA MIREYA LLANTE, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia No.64 de 31 marzo del 2023, Proferida por La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

C O N S I D E R A

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, era de \$1.160.000, el

interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139.200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (27/04/2023), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte actora, como quiera que en la sentencia de segunda instancia **REVOCÓ** la Sentencia de primera instancia que **CONDENÓ** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

En este sentido, es preciso traer a colación la decisión de primera instancia Sentencia No.134 del 11 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, que dispuso:

SEGUNDO: RECONOCER que la señora **NIDIA MIREYA LLANTEN PINO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.532.364, tiene derecho al reajuste o reliquidación de su pensión de vejez a partir del **26 de septiembre del año 2.014**, en los siguientes montos: año 2014 **\$1.957.160**, 2015 **\$2.028.792**, 2016 **\$2.166.142**, 2017 **\$2.290.695**, 2018 **\$2.384.384**, 2019 **\$2.460.208** y 2020 **\$2.553.696**.

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a pagar a la señora **NIDIA MIREYA LLANTEN PINO**, el retroactivo pensional generado de la reliquidación pensional, entre el monto de las mesadas pensionales causadas desde el **26 de septiembre del año 2.014**, establecida en el numeral anterior y las mesadas canceladas por la entidad administradora a partir de la misma fecha y año, y sus aumentos anuales tanto como para las mesadas pensionales ordinarias como para una adicional. La diferencia que resultare de cada mesada deberá ser indexada mes a mes de conformidad con el índice de precio al consumidor certificado por el DANE, teniéndose como índice inicial el del mes de su causación y como índice final el del mes inmediatamente anterior a la fecha de la liquidación. El retroactivo pensional generado por la diferencia pensional desde el **26 de septiembre del año 2.014 hasta el 31 de**

julio del año 2.020, sin indexar, arroja la suma de **\$60.565.624**. El monto de la mesada pensional de la demandante a partir del **01 de Agosto del año 2.020** corresponde a la suma de **\$ 2.553.696**.

CUARTO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, que del retroactivo pensional realice los descuentos para salud.

QUINTO: RECONOCER que la señora **NIDIA MIREYA LLANTEN PINO** tiene derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por su cónyuge a cargo.

SEXTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la ejecutoria de esta providencia a la señora **NIDIA MIREYA LLANTEN PINO**, el incremento pensional por su cónyuge a cargo causado desde el **06 de febrero del año 2.015**, sobre el monto de la pensión mínima legal y mientras subsistan las causas que le dieron origen. El retroactivo por concepto de incremento pensional, sin indexar, en el período comprendido entre el **16 de mayo del año 2.011 hasta el 31 de agosto del año 2.019** asciende a la suma de **\$7.454.204**.

SEPTIMO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la indexación mes a mes del incremento mencionado en el numeral anterior, teniendo como IPC INICIAL el vigente al momento del mes de causación del incremento y el IPC FINAL el vigente al mes inmediatamente anterior a la fecha a la que se efectúe la liquidación.

OCTAVO: CONCEDER el grado Jurisdiccional de Consulta, de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal Laboral modificado por el artículo 14 de la ley 1149 del año 2.007.

NOVENO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la suma de **\$ 4.500.000** por concepto de costas procesales.

Posteriormente, en la decisión en segunda instancia Sentencia 64 del 31 de marzo de 2023, se indicó lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia objeto de apelación y consulta, para NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de primera y segunda instancia, a cargo de la demandante. Las agencias en derecho se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.”

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fl. 02 del archivo 01Expediente76001310500420180039101.pdf del cuaderno del Juzgado).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar las condenas efectuadas en primera instancia y las cuales revocaron en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala procederá a tomar como base las condenas efectuadas por el *A quo* a realizar la reliquidación de la pensión de vejez, a partir del 26 de septiembre de 2014 la cual determinó una mesada pensional para el año 2014 de \$ 1.957.160, para el 2015 de \$ 2.028.792, para el año 2016 de \$ 2.166.142, para el año 2017 de

\$ 2.290.695, para el año 2018 de \$ 2.384.384, para el año 2019 de \$ 2.460.208, para el año 2020 de \$ 2.553.696 encontrando diferencias entre las reconocidas por COLPENSIONES y las liquidadas en primera instancia, como también la condena por concepto de incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo.

Por lo tanto, se procede a re liquidar las mesadas pensionales con las diferencias reconocidas en primera instancia, calcular el retroactivo y la expectativa de vida de la demandante a través de las siguientes operaciones:

1. REAJUSTE MESADAS PENSIONALES

AÑO	IPC ANUAL	MESADA RECONOCIDA COLPENSIONES	MESADA RECONOCIDA PRIMERA INSTANCIA	DIFERENCIA	
26/09/2014	3,66%	\$ 1.273.564	\$ 1.957.160	\$ 683.596	
2015	6,77%	\$ 1.320.176	\$ 2.028.792	\$ 708.616	
2016	5,75%	\$ 1.409.552	\$ 2.166.141	\$ 756.589	
2017	4,09%	\$ 1.490.602	\$ 2.290.694	\$ 800.093	
2018	3,18%	\$ 1.551.567	\$ 2.384.384	\$ 832.817	
2019	3,80%	\$ 1.600.907	\$ 2.460.207	\$ 859.300	
2020	1,61%	\$ 1.661.742	\$ 2.553.695	\$ 891.954	
2021	5,62%	\$ 1.688.496	\$ 2.594.810	\$ 906.314	
2022	13,12%	\$ 1.783.389	\$ 2.740.638	\$ 957.249	
2023		\$ 2.017.370	\$ 3.100.210	\$ 1.082.840	31/03/2023

2. RETROACTIVO

AÑO	VALOR MESADA	MESADAS	DIFERENCIA	
2014	\$ 683.596	4,13	\$ 2.823.251	26/09/2014
2015	\$ 708.616	14	\$ 9.920.619	
2016	\$ 756.589	14	\$ 10.592.244	
2017	\$ 800.093	14	\$ 11.201.299	
2018	\$ 832.817	14	\$ 11.659.432	
2019	\$ 859.300	14	\$ 12.030.202	
2020	\$ 891.954	14	\$ 12.487.349	
2021	\$ 906.314	14	\$ 12.688.396	
2022	\$ 957.249	14	\$ 13.401.483	
2023	\$ 1.082.840	3	\$ 3.248.520	31/03/2023
		TOTAL	\$ 100.052.794	

Ahora, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras, según la expectativa de vida del demandante.

Según el documento de identidad aportado al expediente (Pg. 32, del archivo 01Expediente76001310500420180039101.pdf del cuaderno del Juzgado), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 64 años.

Operación aritmética realizada a partir de las diferencias en las mesadas pensionales del salario al año 2023, que según la condena en primera instancia corresponde a \$1.082.840, se evidenció que la demandante podría percibir a futuro la suma de \$356.254.360.

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	26/11/1958
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	64
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	23,5
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	329
Valor de la mesada pensional (diferencia mesadas al 2023)	\$1.082.840
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$356.254.360

Por otro lado, se condenó a favor de la demandante el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo, por lo que, se pasa a liquidar en primera oportunidad el valor resultante desde el 06 de febrero de 2015 hasta el 31 de marzo de 2023 fecha en la que se profirió la sentencia de segunda instancia:

3. RETROACTIVO INCREMENTO PENSIONAL:

LIQUIDACIÓN DEL RETROACTIVO PENSIONAL INDEXADO O INCREMENTO PENSIONAL DEL 14% O 7%			
	Año	Mes	Día
Liquidado HASTA (Año/Mes/día):	2023	03	30
Liquidado DESDE (Año/Mes/día):	2015	02	6
SALARIO MÍNIMO AÑO INICIAL DE LIQUIDACIÓN:	\$644.350,00		
Escriba al lado 100, si es la pensión completa o el porcentaje de incremento que corresponda (conyuge: 14 - hijo: 7) :	14,00%		
MESADA O INCREMENTO PENSIONAL BASE:	\$90.209,00		

DESDE		HASTA		IPC Inicial	IPC Final	MESADA O INCREMENTO BASE POR AÑO
Año	Mes	Año	Mes		0	
2015	02	2023	03	82,47	0,00	\$75.174,17
2015	03	2023	03	82,47	0,00	\$90.209,00
2015	04	2023	03	82,47	0,00	\$90.209,00
2015	05	2023	03	82,47	0,00	\$90.209,00
2015	06	2023	03	82,47	0,00	\$90.209,00
2015	M13	2023	03	82,47	0,00	\$90.209,00
2015	07	2023	03	82,47	0,00	\$90.209,00
2015	08	2023	03	82,47	0,00	\$90.209,00
2015	09	2023	03	82,47	0,00	\$90.209,00
2015	10	2023	03	82,47	0,00	\$90.209,00
2015	11	2023	03	82,47	0,00	\$90.209,00
2015	12	2023	03	82,47	0,00	\$90.209,00
2015	M14	2023	03	82,47	0,00	\$90.209,00
2016	01	2023	03	88,05	0,00	\$96.523,70

2016	02	2023	03	88,05	0,00	\$96.523,70
2016	03	2023	03	88,05	0,00	\$96.523,70
2016	04	2023	03	88,05	0,00	\$96.523,70
2016	05	2023	03	88,05	0,00	\$96.523,70
2016	06	2023	03	88,05	0,00	\$96.523,70
2016	M13	2023	03	88,05	0,00	\$96.523,70
2016	07	2023	03	88,05	0,00	\$96.523,70
2016	08	2023	03	88,05	0,00	\$96.523,70
2016	09	2023	03	88,05	0,00	\$96.523,70
2016	10	2023	03	88,05	0,00	\$96.523,70
2016	11	2023	03	88,05	0,00	\$96.523,70
2016	12	2023	03	88,05	0,00	\$96.523,70
2016	M14	2023	03	88,05	0,00	\$96.523,70
2017	01	2023	03	93,11	0,00	\$103.280,38
2017	02	2023	03	93,11	0,00	\$103.280,38
2017	03	2023	03	93,11	0,00	\$103.280,38
2017	04	2023	03	93,11	0,00	\$103.280,38
2017	05	2023	03	93,11	0,00	\$103.280,38
2017	06	2023	03	93,11	0,00	\$103.280,38
2017	M13	2023	03	93,11	0,00	\$103.280,38
2017	07	2023	03	93,11	0,00	\$103.280,38
2017	08	2023	03	93,11	0,00	\$103.280,38
2017	09	2023	03	93,11	0,00	\$103.280,38
2017	10	2023	03	93,11	0,00	\$103.280,38
2017	11	2023	03	93,11	0,00	\$103.280,38
2017	12	2023	03	93,11	0,00	\$103.280,38
2017	M14	2023	03	93,11	0,00	\$103.280,38
2018	01	2023	03	96,92	0,00	\$109.373,88
2018	02	2023	03	96,92	0,00	\$109.373,88
2018	03	2023	03	96,92	0,00	\$109.373,88
2018	04	2023	03	96,92	0,00	\$109.373,88
2018	05	2023	03	96,92	0,00	\$109.373,88
2018	06	2023	03	96,92	0,00	\$109.373,88
2018	M13	2023	03	96,92	0,00	\$109.373,88
2018	07	2023	03	96,92	0,00	\$109.373,88
2018	08	2023	03	96,92	0,00	\$109.373,88
2018	09	2023	03	96,92	0,00	\$109.373,88
2018	10	2023	03	96,92	0,00	\$109.373,88
2018	11	2023	03	96,92	0,00	\$109.373,88
2018	12	2023	03	96,92	0,00	\$109.373,88
2018	M14	2023	03	96,92	0,00	\$109.373,88
2019	01	2023	03	100,00	0,00	\$115.936,24
2019	02	2023	03	100,00	0,00	\$115.936,24
2019	03	2023	03	100,00	0,00	\$115.936,24
2019	04	2023	03	100,00	0,00	\$115.936,24
2019	05	2023	03	100,00	0,00	\$115.936,24
2019	06	2023	03	100,00	0,00	\$115.936,24
2019	M13	2023	03	100,00	0,00	\$115.936,24
2019	07	2023	03	100,00	0,00	\$115.936,24
2019	08	2023	03	100,00	0,00	\$115.936,24
2019	09	2023	03	100,00	0,00	\$115.936,24
2019	10	2023	03	100,00	0,00	\$115.936,24
2019	11	2023	03	100,00	0,00	\$115.936,24
2019	12	2023	03	100,00	0,00	\$115.936,24
2019	M14	2023	03	100,00	0,00	\$115.936,24
2020	01	2023	03	103,80	0,00	\$122.892,42
2020	02	2023	03	103,80	0,00	\$122.892,42
2020	03	2023	03	103,80	0,00	\$122.892,42
2020	04	2023	03	103,80	0,00	\$122.892,42

2020	05	2023	03	103,80	0,00	\$122.892,42
2020	06	2023	03	103,80	0,00	\$122.892,42
2020	M13	2023	03	103,80	0,00	\$122.892,42
2020	07	2023	03	103,80	0,00	\$122.892,42
2020	08	2023	03	103,80	0,00	\$122.892,42
2020	09	2023	03	103,80	0,00	\$122.892,42
2020	10	2023	03	103,80	0,00	\$122.892,42
2020	11	2023	03	103,80	0,00	\$122.892,42
2020	12	2023	03	103,80	0,00	\$122.892,42
2020	M14	2023	03	103,80	0,00	\$122.892,42
2021	01	2023	03	105,48	0,00	\$127.193,64
2021	02	2023	03	105,48	0,00	\$127.193,64
2021	03	2023	03	105,48	0,00	\$127.193,64
2021	04	2023	03	105,48	0,00	\$127.193,64
2021	05	2023	03	105,48	0,00	\$127.193,64
2021	06	2023	03	105,48	0,00	\$127.193,64
2021	M13	2023	03	105,48	0,00	\$127.193,64
2021	07	2023	03	105,48	0,00	\$127.193,64
2021	08	2023	03	105,48	0,00	\$127.193,64
2021	09	2023	03	105,48	0,00	\$127.193,64
2021	10	2023	03	105,48	0,00	\$127.193,64
2021	11	2023	03	105,48	0,00	\$127.193,64
2021	12	2023	03	105,48	0,00	\$127.193,64
2021	M14	2023	03	105,48	0,00	\$127.193,64
2022	01	2023	03	111,41	0,00	\$140.000,00
2022	02	2023	03	111,41	0,00	\$140.000,00
2022	03	2023	03	111,41	0,00	\$140.000,00
2022	04	2023	03	111,41	0,00	\$140.000,00
2022	05	2023	03	111,41	0,00	\$140.000,00
2022	06	2023	03	111,41	0,00	\$140.000,00
2022	M13	2023	03	111,41	0,00	\$140.000,00
2022	07	2023	03	111,41	0,00	\$140.000,00
2022	08	2023	03	111,41	0,00	\$140.000,00
2022	09	2023	03	111,41	0,00	\$140.000,00
2022	10	2023	03	111,41	0,00	\$140.000,00
2022	11	2023	03	111,41	0,00	\$140.000,00
2022	12	2023	03	111,41	0,00	\$140.000,00
2022	M14	2023	03	111,41	0,00	\$140.000,00
2023	01	2023	03	0,00	0,00	\$162.400,00
2023	02	2023	03	0,00	0,00	\$162.400,00
2023	03	2023	03	0,00	0,00	\$162.400,00

Total Mesadas o Incrementos
\$13.057.685,81

Aunado a lo anterior, como ya se indicó se trata de una prestación de tracto sucesivo, por lo que se calculará el incremento del 14% por cónyuge a cargo conforme a la expectativa de vida de la demandante:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO INCREMENTO 14%	
Fecha de nacimiento	26/11/1958
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	64
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	23,5

Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	329
Valor de la mesada pensional (diferencia mesadas al 2023)	\$162.400
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$53.429.600

De las sumas por concepto de retroactivo (\$100.052.794), expectativa de vida (\$356.254.360), incremento del 14% por cónyuge a cargo (13.057.685,81) expectativa del incremento 14% (53.429.600) se arroja un total de \$ 522.794.439,81, por lo tanto, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante NIDIA MIREYA LLANTEN, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 64 del 31 de marzo de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma digitalizada para
Actos judiciales



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Valle

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

Firma digitalizada para
Actos judiciales



Cali-Valle

En uso de permiso
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REF: FRANKLIN SERGIO MARTÍNEZ GARCÍA
VS. PROTECCIÓN S.A
RAD. 76001310500820190016801

AUTO INTERLOCUTORIO N° 129

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial del demandante FLANKLIN SERGIO MARTÍNEZ GARCÍA, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia No. 77 de 31 marzo del 2023, proferida por La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

CONSIDERA

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, era de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139.200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (19/04/2023), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte actora, como quiera que en la sentencia de segunda instancia **CONFIRMÓ** la Sentencia de primera instancia que **ABSOLVIÓ** a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

En este sentido, es preciso traer a colación la decisión de primera instancia Sentencia No.106 del 12 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, que dispuso:

“PRIMERO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., de las pretensiones elevadas por el señor FRANKLIN SERGIO MARTÍNEZ GARCÍA identificado con Cédula de Ciudadanía 1.143.936.051.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.050.000.”

Posteriormente, en la decisión en segunda instancia Sentencia 77 del 31 de marzo de 2023, se indicó lo siguiente:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a la parte demandante y a la litisconsorte, señora Sora Bedoya Duque, y en favor de Protección S.A. Las agencias en derecho se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.”

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fl. 5-9 del archivo 01ExpedienteCompleto20190016800.pdf del cuaderno del Juzgado).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones que no prosperaron en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala procederá a tomar como base las pretensiones de la demanda a realizar el reconocimiento y pago a favor del demandante de la pensión de invalidez a partir de la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral que corresponde al 07 enero de 2016.

Por lo tanto, se procede liquidar las mesadas pensionales y la expectativa de vida del demandante a través de las siguientes operaciones:

1. RETROACTIVO

CALCULO RETROACTIVO				
AÑO	VALOR MESADA	MESADAS	DIFERENCIA	
2016	\$689.454	12,8	\$8.825.011	7/01/2016
2017	\$737.717	13	\$9.590.321	
2018	\$781.242	13	\$10.156.146	
2019	\$828.116	13	\$10.765.508	
2020	\$877.802	13	\$11.411.426	
2021	\$908.526	13	\$11.810.838	
2022	\$1.000.000	13	\$13.000.000	
2023	\$1.160.000	3	\$3.480.000	31/03/2023
		TOTAL	\$79.039.250	

Ahora, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras, según la expectativa de vida del demandante.

Según el documento de identidad aportado al expediente (Pg. 11, del archivo 01ExpedienteCompleto20190016800.pdf del cuaderno del Juzgado), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 32 años.

Operación aritmética realizada a partir de las mesadas pensionales del salario al año 2023 de \$1.160.000, se evidenció que el demandante podría percibir a futuro la suma de:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	4/08/1990
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	32
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	48,4
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	629,2
Valor de la mesada pensional (diferencia mesadas al 2023)	\$1.160.000
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$729.872.000

De las sumas por concepto de retroactivo (\$79.039.250) y expectativa de vida (\$729.877.000), se arroja un total de 808.911.250, por lo tanto, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial del demandante FLANKLIN SERGIO MARTINEZ GARCIA, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 77 del 31 de marzo de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma digitalizada para
Acto Judicial



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

Firma digitalizada para
Acto Judicial



Cali-Valle

En uso de permiso

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

**REF: ELCY CHAVEZ DE AYALA
VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD. 76001310500420190023601**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 122

Trece (13) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la demandante ELCY CHAVEZ DE AYALA, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia No. 105 de 27 abril del 2023, Proferida por La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente

en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia, el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022 es de \$1.160.000, en consecuencia el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139.200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (17/05/2023), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de casación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte actora, como quiera que en la sentencia de segunda instancia REVOCÓ la Sentencia de primera

instancia y en su lugar **ABSOLVIÓ** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra. De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fl. 2 a 3 del 01ExpedienteDigital-760013105004-201900236-00.pdf).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones que no prosperaron en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala procederá a tomar como base las pretensiones concedidas en el fallo de primera instancia, el cual indica que la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en calidad de cónyuge supérstite en aplicación de la condición más beneficiosa desde el 9 de mayo de 2016 equivalente a un salario mínimo y en razón a 14 mesadas anuales; y los motivos de apelación de la parte demandante que solicita el retroactivo desde el 18 de febrero de 2016

Por lo tanto, se procede a re liquidar las mesadas pensionales, calcular el retroactivo y la expectativa de vida del demandante a través de las siguientes operaciones:

RETROACTIVO PENSIONAL HASTA LA FECHA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

CALCULO RETROACTIVO A 27 DE ABRIL DE 2023				
AÑO	VALOR MESADA		MESADAS	RETROACTIVO
2016	\$	689.454	12,4	\$ 8.549.230
2017	\$	737.717	14	\$ 10.328.038
2018	\$	781.242	14	\$ 10.937.388
2019	\$	828.116	14	\$ 11.593.624
2020	\$	877.803	14	\$ 12.289.242

2021	\$	908.526	14	\$	12.719.364
2022	\$	1.000.000	14	\$	14.000.000
2023	\$	1.160.000	3,13	\$	3.630.800
TOTAL				\$	84.047.686

Ahora, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras, según la expectativa de vida de la señora ELCY CHAVEZ DE AYALA.

Según lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento de la señora de la demandante Según el documento de identidad aportado al expediente (Pg. 09 del expediente digitalizado), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 79 años.

Operación aritmética realizada con el salario del año 2023 de \$1.160.000. Se evidenció que la demandante podría percibir a futuro la suma de \$183.512.000.

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	4/09/1943
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	80
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	11,9
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	166,6
Valor de la mesada pensional (MESADA 2023)	\$1.160.000
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$193.256.000

De las sumas por concepto de retroactivo para la demandante (\$ 84.047.686), y expectativa de vida (\$193.256.000), se arroja un total de \$277.303.686, por lo tanto, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle,**

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 105 del 27 de abril de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma digitalizada para
Acto Judicial



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

En uso de permiso
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Magistrado

Firma digitalizada para
Acto Judicial



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REF: BLANCA NUBIA RUBIANO DE GONZÁLEZ
VS. COLPENSIONES
RAD. 76001310500720190083001

AUTO INTERLOCUTORIO N° 127

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial del demandante BLANCA NUBIA RUBIANO DE GONZÁLEZ, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia No.189 de 02 agosto del 2022, Proferida por La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente

en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (22/08/2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte actora, como quiera que en la sentencia de segunda instancia confirmó la Sentencia de primera

instancia que **ABSOLVIÓ** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra.

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fl. 02 del archivo 01DemandaAnexos20210721FI48.pdf).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones que no prosperaron en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala procederá a tomar como base las pretensiones de la demanda a realizar la reliquidación de la pensión de vejez, como se solicitó en la demanda, el cual se indica que el demandante tiene derecho a que su prestación reconocida bajo el régimen de transición se liquide conforme al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por lo que su IBL de \$627.569 al aplicarle una tasa de remplazo del 90% por sus 1.660 semanas, se obtiene una mesada pensional para el año 2006 de \$ 564.812 causando una diferencia de \$ 98.227 pesos partir del 08 de junio de 2006.

Por lo tanto, se procede a re liquidar las mesadas pensionales con las diferencias solicitadas, calcular el retroactivo y la expectativa de vida del demandante a través de las siguientes operaciones:

1. REAJUSTE MESADAS PENSIONALES

AÑO	IPC ANUAL	MESADA RECONCIDA COLPENSIONES	MESADA PRETENDIDA DEMANDANTE	DIFERENCIA
2006	4,48%	\$ 466.585	\$ 564.812	\$ 98.227

2007	5,69%	\$ 487.488	\$ 590.116	\$ 102.628
2008	7,67%	\$ 515.226	\$ 623.693	\$ 108.467
2009	2%	\$ 554.744	\$ 671.530	\$ 116.787
2010	3,17%	\$ 565.839	\$ 684.961	\$ 119.122
2011	3,73%	\$ 583.776	\$ 706.674	\$ 122.898
2012	2,44%	\$ 605.551	\$ 733.033	\$ 127.483
2013	1,94%	\$ 620.326	\$ 750.919	\$ 130.593
2014	3,66%	\$ 632.360	\$ 765.487	\$ 133.127
2015	6,77%	\$ 655.505	\$ 793.504	\$ 137.999
2016	5,75%	\$ 699.883	\$ 847.224	\$ 147.342
2017	4,09%	\$ 740.126	\$ 895.940	\$ 155.814
2018	3,18%	\$ 770.397	\$ 932.583	\$ 162.186
2019	3,80%	\$ 794.896	\$ 962.240	\$ 167.344
2020	1,61%	\$ 825.102	\$ 998.805	\$ 173.703
2021	5,62%	\$ 838.386	\$ 1.014.885	\$ 176.500
2022		\$ 885.503	\$ 1.071.922	\$ 186.419

2. RETROACTIVO

AÑO	VALOR MESADA	MESADAS	DIFERENCIA	
2006	\$ 98.227	7		01/06/2006
2007	\$ 102.628	14		
2008	\$ 108.467	14		
2009	\$ 116.787	14		
2010	\$ 119.122	14		
2011	\$ 122.898	14		
2012	\$ 127.483	14		
2013	\$ 130.593	14		
2014	\$ 133.127	14		
2015	\$ 137.999	7	\$ 965.993	
2016	\$ 147.342	14	\$ 2.062.782	
2017	\$ 155.814	14	\$ 2.181.392	
2018	\$ 162.186	14	\$ 2.270.611	
2019	\$ 167.344	14	\$ 2.342.816	
2020	\$ 173.703	14	\$ 2.431.843	
2021	\$ 176.500	14	\$ 2.470.996	
2022	\$ 186.419	7,06	\$ 1.316.118	02/08/2022
		TOTAL	\$ 16.042.551	

3. INTERESES MORATORIOS

MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO						
PERIODO	PERIODO	Mesada	Número de	Deuda total	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	mora	mora
01/01/2006	31/12/2006			\$ -		\$0
01/01/2007	31/12/2007			\$ -		\$0
01/01/2008	31/12/2008			\$ -		\$0
01/01/2009	31/12/2009			\$ -		\$0
01/01/2010	31/12/2010			\$ -		\$0
01/01/2011	31/12/2011			\$ -		\$0
01/01/2012	31/12/2012			\$ -		\$0
01/01/2013	31/12/2013			\$ -		\$0
01/01/2014	31/12/2014			\$ -		\$0
01/07/2015	31/12/2015	\$ 137.999	7	\$ 965.993	2406	\$1.742.882
01/01/2016	31/12/2016	\$ 147.342	14	\$ 2.062.782	2040	\$3.155.599
01/01/2017	31/12/2017	\$ 155.814	14	\$ 2.181.392	1675	\$2.739.976
01/01/2018	31/12/2018	\$ 162.186	14	\$ 2.270.611	1310	\$2.230.552
01/01/2019	31/12/2019	\$ 167.344	14	\$ 2.342.816	945	\$1.660.230
01/01/2020	31/12/2020	\$ 173.703	14	\$ 2.431.843	579	\$1.055.875
01/01/2021	31/12/2021	\$ 176.500	14	\$ 2.470.996	214	\$396.537
01/01/2022	02/08/2022	\$ 186.419	7,06	\$ 1.316.118	0	\$0
					TOTAL	\$12.981.651

Ahora, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras, según la expectativa de vida de la demandante.

Según el documento de identidad aportado al expediente (Pg. 24, 01Expediente7600131050), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 71 años.

Operación aritmética realizada a partir de las diferencias en las mesadas pensionales del salario al año 2022 de \$186.419, se evidenció que el demandante podría percibir a futuro la suma de \$46.455.613:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	27/04/1951
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	71
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	17,8
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	249,2
Valor de la mesada pensional (diferencia mesadas al 2022)	\$186.419
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$46.455.613

De las sumas por concepto de retroactivo (\$16.042.551), intereses moratorios (\$12.981.651) y expectativa de vida (\$46.455.613) se arroja un total de \$ 75.479.815, por lo tanto, se concluye que la cuantía no supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, no resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

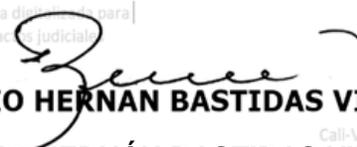
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante BLANCA NUBIA RUBIANO DE GONZÁLEZ, contra la Sentencia N.º 189 del 02 de agosto de dos mil veintidós proferida por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma digitalizada para el Acto Judicial

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Valle
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

Firma digitalizada para el Acto Judicial

Cali-Valle

En uso de permiso
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REF: LIGIA IDARRAGA MAYA
VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD. 76001310501820160100501

AUTO INTERLOCUTORIO N° 131

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la demandante LIGIA IDARRAGA MAYA, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia No. 060 de 31 marzo del 2023, Proferida por La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional

contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022 es de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139.200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (04/05/2023), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte actora, como quiera que en la sentencia de segunda instancia **CONFIRMÓ** la Sentencia de primera que **ABSOLVIÓ** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

En este sentido, es preciso traer a colación la decisión de primera instancia Sentencia No.06 del 21 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, que dispuso:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, el MUNICIPIO DE VERSALLES, el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y PROTECCIÓN S.A, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- al MUNICIPIO DE VERSALLES, el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y PROTECCIÓN S.A de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la señora LIGIA IDARRAGA MAYA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandante como parte vencida y en favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, las cuales se liquidarán en los términos de los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso. Como agencias en derecho, se señala la suma de \$438.901.

Respecto del MUNICIPIO DE VERSALLES, el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y PROTECCIÓN S.A. no habrá condena en costas en su favor por haber sido vinculados al legajo por disposición oficiosa del Despacho.

CUARTO: En el evento de no ser apelada la presente sentencia, se **REMITE** en consulta el presente proceso para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali,

MRS 3

Posteriormente, en la decisión en segunda instancia Sentencia No. 060 del 31 de marzo de 2023, se indicó lo siguiente:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada.

SEGUNDO: Costas de esta instancia a cargo de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.”

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fl. 2 a 3 del archivo 01Expediente01820161005.pdf del cuaderno del Juzgado).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones que no prosperaron en esta instancia implican un valor de al

menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala procederá a tomar como base las pretensiones de la demanda a realizar el reconocimiento y pago a favor de la demandante de la pensión de vejez post mortem a partir del 20 de marzo de 1999 fecha en la que el causante cumplió los 60 años y posteriormente la sustitución pensional a favor de LIGIA IDARRAGA MAYA, a partir de la fecha del fallecimiento de señor LUIS HERNANDO MEJIA ARANGO ocurrido el día 15 de octubre de 2015.

Por lo tanto, se procede liquidar las mesadas pensionales post mortem desde el 20 de marzo de 1999 hasta el 14 de octubre de 2015, día anterior a la fecha de fallecimiento del señor LUIS HERNANDO MEJIA ARANGO.

1. RETROACTIVO PENSIÓN VEJEZ POST MORTEM

CÁLCULO RETROACTIVO PENSIÓN POST MORTEM			
AÑO	VALOR MESADA	MESADAS	RETROACTIVO
1999	\$236.460	11,36	\$2.686.186
2000	\$260.100	14	\$3.641.400
2001	\$286.000	14	\$4.004.000
2002	\$309.000	14	\$4.326.000
2003	\$332.000	14	\$4.648.000
2004	\$358.000	14	\$5.012.000
2005	\$381.500	14	\$5.341.000
2006	\$408.000	14	\$5.712.000
2007	\$433.700	14	\$6.071.800
2008	\$461.500	14	\$6.461.000
2009	\$496.900	14	\$6.956.600
2010	\$515.000	14	\$7.210.000
2011	\$535.600	14	\$7.498.400
2012	\$566.700	14	\$7.933.800
2013	\$589.500	14	\$8.253.000
2014	\$ 616.000	14	\$8.624.000
2015	\$644.350	10,46	\$6.739.901
TOTAL			\$101.119.087

2. RETROACTIVO SUSTITUCIÓN PENSIONAL DESDE EL 15 DE OCTUBRE DE 2015 HASTA LA FECHA DE SEGUNDA INSTANCIA

CALCULO RETROACTIVO SUSTITUCIÓN PENSIONAL				
AÑO	VALOR MESADA	MESADAS	RETROACTIVO	
2015	\$644.350	3,53	\$2.274.556	15/10/2015
2016	\$689.455	14	\$9.652.370	
2017	\$737.717	14	\$10.328.038	
2018	\$781.242	14	\$10.937.388	
2019	\$828.116	14	\$11.593.624	
2020	\$877.803	14	\$12.289.242	
2021	\$908.526	14	\$12.719.364	
2022	\$1.000.000	14	\$14.000.000	31/03/2023
2023	\$1.160.000	3	\$3.480.000	
		TOTAL	\$87.274.582	

Ahora, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras, según la expectativa de vida de la demandante.

Se tiene en cuenta para ello lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia y el documento de identidad aportado al expediente (Pg. 10, del archivo 01Expediente0182016005.pdf del cuaderno del Juzgado), según el cual a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 72 años.

Efectuada la operación aritmética a partir de las mesadas pensionales del salario al año 2023 de \$1.160.000, se evidenció que la demandante podría percibir a futuro la suma de \$ 276.080.000

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	29/04/1951
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	72
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	17
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	238
Valor de la mesada pensional (mesadas al 2023)	\$1.160.000
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$276.080.000

De las sumas por concepto de retroactivo de la pensión post mortem (\$ 101.119.087), retroactivo de la sustitución pensional (\$ 87.274.582) expectativa de vida (\$276.080.000), se arroja un total de \$ 464.473.669, por lo tanto, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante LIGIA IDARRAGA MAYA, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 060 del 31 de marzo de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma digitalizada para
Acto Judicial

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Valle
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

Firma digitalizada para
Acto Judicial

Cali-Valle

En uso de permiso
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO